



INDICE

PRESENTACIÓN

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS Y COMPETENCIAS

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR ESTE REGLAMENTO

CAPÍTULO I
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
SECCIÓN: DIRECCIÓN GENERAL DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD

CAPÍTULO II
DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES

CAPÍTULO III
DE LAS ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES Y EL PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, CRIADORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS VINCULADOS CON EL MANEJO, PRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO IV
CONVENIOS

TÍTULO TERCERO. DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES, ENCARGADOS DE LA CUSTODIA O TERCERAS PERSONAS QUE ENTREN EN RELACIÓN CON LOS ANIMALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL CONTROL, ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL
SECCIÓN PROGRAMA DE BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO III
DE LA POSESIÓN, CRÍA Y COMERCIALIZACIÓN DE ANIMALES

CAPÍTULO IV
DE LOS SERVICIOS DE ESTÉTICA PARA ANIMALES

CAPÍTULO V
DEL ENTRENAMIENTO DE ANIMALES

CAPÍTULO VI



DE LOS ALBERGUES

CAPÍTULO VII
DE LAS GUARDERÍAS DE ANIMALES O SERVICIO DE DEPÓSITO DE ANIMALES

CAPÍTULO VIII
DE LA FAUNA SALVAJE EN CAUTIVERIO

CAPÍTULO IX
DE LOS ANIMALES DE CARGA Y TIRO

CAPÍTULO X
DE LAS INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS CON ANIMALES

CAPÍTULO XI
DE LOS ZOOLOGICOS

CAPÍTULO XII
DE LOS CIRCOS

CAPÍTULO XIII
DEL TRASLADO DE ANIMALES VIVOS

CAPÍTULO XIV
DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

CAPÍTULO XV
DEL DESTINO FINAL

TÍTULO CUARTO. DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO III
DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

CAPÍTULO IV
DE LA NULIDAD DEL ACTO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS



PRESENTACIÓN

Los Hombres, en el entendido de ser parte del reino animal, desde nuestros orígenes nos hemos organizado en manadas, en grupos, en tribus, hemos conformado sociedades y nos hemos ido transformando, organizándonos conforme pasa el tiempo, implementando cambios y movimientos que generalmente impactan nuestro entorno natural, casi siempre de manera negativa, desde que nos transformamos en Homo Sapiens hasta nuestros días siempre tendemos a imponernos por encima de cualquier otra especie con vida en la tierra, como si eso nos diera poder, o peor aún, sin entender que somos parte de este mundo, no dueños de él; la tendencia siempre es imponer en razón a nuestra superflua inteligencia y fortaleza, que nos da la capacidad de sobresalir de las demás especies que comparten este hábitat con nosotros, y con esta razón se eligen líderes, mandos medios y así sucesivamente hasta llegar al más débil, al más desprotegido.

El resultado de esta incrédula civilización es que varios de sus miembros, los menos favorecidos, los menos inteligentes, sin habilidades o débiles, al no sobresalir morían de hambre o eran marginados de su grupo, o bien eran humillados. Es entonces que nacen las diferencias sociales y la falsa moral, los hábitos reales y las clases, lo cual dio inicio a las primeras colonias y civilizaciones, lo que generó la gran necesidad de regular y reglamentar las relaciones que regían a los integrantes de una sociedad, para lo cual el hombre, desarrolló mecanismos consistentes, destinados a evitar la desigualdad y los actos contra el grupo o grupos sociales.

Actualmente, derivado de numerosos movimientos de reivindicación de grupos sociales, que piden día a día a gritos y demostraciones de fuerza el valor de sus derechos como humanos, no es cuestionable escuchar nuevas demandas en busca de mejor trato, mejores condiciones o pronunciando reclamos ante abusos de género o desigualdad. Pero eso lo hacemos los humanos ante las necesidades sentidas que nos conmueven, y porque independientemente de que la desigualdad pudiera ser eterna, todos podemos hacernos oír en un momento dado; pero es aquí



que hago la pregunta: ¿Qué movimiento pueden hacer los animales para reclamar sus derechos o para que la sensibilidad humana los considere como seres que merecen atención, cuidado y respeto? Es ahí donde surgen asociaciones civiles que han tomado en sus manos la defensa de sus derechos y saben de la innegable realidad de que los animales sufren, sienten y viven la crueldad, y reclaman un trato digno y respetuoso para las especies que, por representar algún satisfactor económico o alimentario, son víctimas de sobreexplotación, maltrato, vejación y de otras formas que, como humanos, podemos considerar atormentadoras y crueles.

Estamos conscientes de que hay especies animales, sobre todo en vida silvestre, no domesticados, que para sobrevivir llegan a matar a sus presas y que la gran mayoría que lo hace es por instinto natural o quizá por sobrevivencia; pero el que esto suceda en su naturaleza no justifica en nada el maltrato ejercido hacia los animales por parte de algunos elementos de la especie “más evolucionada”, el hombre, que simplemente por diversión o por afanes de lucro, sin considerar el daño a un ser que “más allá de su capacidad cerebral o física” queda a merced de nuestra ambición, y lo somete o maltrata hasta llegar a su muerte.

El presente Reglamento tiene la finalidad de normar, vigilar y exigir de acuerdo a nuestra competencia municipal, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero en el Municipio de Acapulco; cuya esencia y estructura son las necesidades, formas y características de proteger a los animales, garantizar su bienestar, favorecer su atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, reproducción y salud.

En cuatro Títulos, veinticinco Capítulos y dos secciones, se buscó incluir la prohibición del maltrato, la crueldad, el abandono, el sufrimiento, el abuso y la deformación de sus características físicas, asegurar la sanidad animal y la salud pública a la cual estarán obligados todos los Ciudadanos del Municipio de Acapulco, o que transiten por el territorio municipal, cuenten con



animal propio o en el trato con los ajenos; los espacios y maneras para darle un trato digno a los animales; establecer las bases de participación legal para las Dependencias del H. Ayuntamiento cuyas facultades y atribuciones recaen sobre el particular; el instrumento en que debe darse la participación Ciudadana en la lucha por la defensa de los derechos hacia los animales; y, las sanciones a las que se harían merecedores por el incumplimiento al presente Ordenamiento, aún cuando finalmente estamos convencidos de que el trato digno a los animales es más una cuestión de educación que de sanción.



Reforma realizada en Sesión del Cabildo celebrada el 29 de Febrero del Año Dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Municipal Año I Volumen 3, correspondiente al bimestre febrero-marzo, publicada con fecha 14 de Abril del Año Dos mil dieciséis, por el cual, al Artículo 96 se le adiciona la fracción XVI para crear la Comisión Permanente de Ediles de Protección Civil, se cambien los nombres de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, por el de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión de Desarrollo Rural y Grupos Étnicos se subdividió en Comisión de Desarrollo Rural y en la de Asuntos Indígenas; y se adiciona el Artículo 108 bis para describir las funciones de la Comisión de Protección Civil.

Reglamento para la Protección y Trato Digno a los Animales en el Municipio de Acapulco de Juárez

Título Primero. De las Disposiciones Generales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento es aplicable para el Municipio de Acapulco de Juárez, es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Proteger y regular la vida, el crecimiento y sacrificio de las especies animales útiles y de compañía al ser humano o que su existencia no lo perjudique;
- II. Promover el trato digno y adecuado a los animales en el Municipio de Acapulco de Juárez;
- III. Promover la salud y bienestar de los animales, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas para su existencia digna;
- IV. Promover su conservación, aprovechamiento y uso racional;
- V. Prevenir y sancionar el maltrato y actos de crueldad hacia los animales;
- VI. Fomentar el cuidado, respeto y consideración para los animales;
- VII. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los planes en materia ambiental tanto del Estado como del Municipio;
- VIII. Apoyar en el funcionamiento de las asociaciones protectoras de animales, otorgándoles facilidades para cumplir sus fines, como auxiliares en el cumplimiento de este Reglamento;
- IX. Regular la posesión de animales domésticos de acuerdo a lo establecido en las leyes federales y estatales, de tal forma que el equilibrio ecológico y la armonía social no se rompan, se proteja la



salud del hombre y se impulse la protección ambiental en el desarrollo urbano ambiental, manteniendo así el respeto y orden de las comunidades, así como la vida animal; y

X. Promover la cultura ambiental, inculcando actitudes responsables y adecuadas hacia los animales.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. *Animal*: Organismo vertebrado nativo o exótico, de compañía, uso o consumo en beneficio del hombre, tales como peces, anfibios, reptiles, aves o mamíferos.

II. *Agresión*: Toda acción, cuando atenta contra el equilibrio o integridad orgánica de algún animal.

III. *Cajón de sacrificio*: Espacio donde se insensibiliza a los animales para su sacrificio. IV. *Corrales*: Locales destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales dentro de un rastro.

V. *Electro insensibilización*: Inducción de la pérdida de la conciencia por métodos eléctricos.

VI. *Enfermedad*: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente biológico y medio ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero.

VII. *Especie amenazada*: Aquella cuya población ha disminuido en un periodo corto de tiempo, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, y que, de continuar con la misma tendencia podrían considerarse en peligro de extinción en el corto plazo. VIII. *Especie exótica*: Aquella que es originaria de una región diferente al territorio nacional, de una región específica o de una localidad determinada.

IX. *Especie en peligro de extinción*: Aquella cuyas poblaciones se encuentran reducidas hasta un nivel crítico, por causas naturales o atribuibles a la actividad humana, cuya existencia está en alto riesgo de desaparición.

X. *Insensibilización*: Acción por medio de la cual se induce rápidamente a un animal a un estado de inconsciencia.



XI. *Lesión*: Daño o alteración morbosa, orgánica o funcional de los tejidos.

XII. *Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo*: El tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales de monta, cargo y tiro y los animales para espectáculos que, de acuerdo a su especie, cumplan con las disposiciones que esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas establezcan.

XIII. *Mascotas*: Los animales y especies de fauna que sirven de compañía o recreación del ser humano.

XIV. *Maltrato*: Todo hecho, acto u omisión consciente o inconsciente que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten su salud y bienestar, así como la sobreexplotación de su trabajo.

XV. *Sacrificio*: Acto que provoca la muerte de los animales por métodos físicos o químicos.

XVI. *Sacrificio Adecuado*: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida sin dolor ni sufrimiento innecesario por métodos físicos o químicos, atendiendo a las normas oficiales mexicanas, estatales o federales expedidas para tal efecto.

XVII. *Sacrificio de emergencia*: Sacrificio necesario que se realiza por métodos humanitarios para cualquier animal que haya sufrido recientemente lesiones traumáticas incompatibles con la vida o sufra una afección que le cause dolor o sufrimiento; o bien, para aquellos animales que al escapar, pueden causar algún daño al hombre u otros animales.

XVIII. *Trato digno*: Conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento traumatismo y dolor a los animales durante su captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

XIX. *Zoonosis*: Enfermedades que transmiten los animales al ser humano.



XX. UMA: (Unidad de manejo de vida silvestre): Los predios e instalaciones registrados ante la Dirección General de Vida Silvestre de SEMARNAT, que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado.

XXI. Ley Número 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero.

XXII. Ley Número 491 de Bienestar Animal para el Estado de Guerrero.

Artículo 3.- Lo no previsto en el presente Reglamento se resolverá aplicando supletoriamente la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, así como las Leyes Generales y Estatales del Equilibrio Ecológico y de Protección Ambiental; la Ley General y Estatal de Salud y sus respectivos Reglamentos; las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo II. De los Principios y Competencias

Artículo 4.- La Autoridad Municipal, en conjunto con la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios y competencias:

- I. Se debe otorgar un trato digno y adecuado a los animales durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar;
- III. En el uso de animales de trabajo, además, se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación e hidratación adecuada, atención veterinaria y descanso necesario;
- IV. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección de los propietarios, poseedores y encargados de la custodia o terceras personas que entren en relación con los animales;
- V. Todo animal perteneciente a una especie silvestre vivirá libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse libremente.



VI. Ninguna persona, por ningún motivo, podrá ser obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, a mutilar o provocar la muerte de algún animal.

Artículo 5.- Son objeto de tutela y protección del presente Reglamento, todos los animales que posean las personas físicas o morales, así como los abandonados, las especies silvestres libres o mantenidas en cautiverio.

Título Segundo. De los Sujetos Obligados a Cumplir Este Reglamento

Capítulo I. De las Dependencias de la Administración Pública Municipal.

Artículo 6.- La aplicación del presente Reglamento compete al Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por conducto de la Dirección General de Salud y la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias; y demás Autoridades competentes establecidas en el presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a otras dependencias con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

Sección Primera

Artículo 7.- El Municipio, a través de la Dirección General de Salud y/o la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, respectivamente, en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, en el ámbito de su competencia además de las establecidas en la Ley Número 491, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias que se presenten en su jurisdicción del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por infracciones a la Ley Número 491, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Aplicar las sanciones correspondientes a cada caso en particular;
- III. Turnar a la Autoridad competente cuando de la denuncia deriven actos u omisiones que no sean de su competencia;



IV. Las demás que la Ley Número 491, el Reglamento de la Ley Número 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente

Artículo 8.- La Dirección General de Ecología y Protección al Ambiente, además de observar lo dispuesto en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, deberá cumplir las siguientes obligaciones: La Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio, en materia de protección, preservación, defensa y bienestar de los animales en el ámbito de su competencia, además de las establecidas en el Artículo 14 de la Ley Número 491, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Formular la política de difusión en materia de protección, defensa y bienestar de los animales, conforme a la Ley 787, la Ley Número 491, el presente Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables.
- II. Convocar a los grupos de trabajo para que coadyuven a la elaboración de normas Ambientales en materia de protección a los animales.
- III. Celebrar convenios de colaboración y concertación con otras dependencias de la Administración pública del Estado y Federal en materia de protección, defensa y bienestar de los animales para el correcto ejercicio y desempeño de sus facultades.
- IV. Coadyuvar con las dependencias competentes, a supervisar a las asociaciones protectoras de animales, organizaciones sociales y establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios.
- V. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento



sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN para la integración del Padrón Estatal. VI. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la Ley Número 491 y el presente Reglamento, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía.

VII. Verificar, inspeccionar y vigilar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a las Autoridades competentes del Municipio y de la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia.

VIII. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del Municipio, para su regulación acorde a la Ley 491, al presente Reglamento y a la normatividad vigentes aplicables en la materia.

IX. Supervisar, verificar y regular en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos propios, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.

X. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública.

XI. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales en coordinación con la Dirección General de Salud, la Dirección de Rastros y las demás dependencias municipales que correspondan, el cual llevará a cabo el registro de:

a) Las áreas técnicas;



- b) Los centros de control animal y zoonosis;
 - c) Los rastros;
 - d) Las asociaciones protectoras de animales;
 - e) Los establecimientos para la venta de animales;
 - f) Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicas, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar y UMA;
 - g) Los certificados que se otorguen como registro por parte de la Autoridad Municipal competente.
- XII. Solicitar la realización de visitas de verificación o inspección a las Autoridades competentes para la atención a una denuncia Ciudadana o para el desahogo de una investigación de oficio, que se lleve a cabo en materia de protección, defensa y bienestar de los animales cuando la atribución no corresponda a la Dirección General de Salud, de conformidad a lo establecido en la Ley 491, el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
- XIII. Atender y recibir denuncias por actos, hechos u omisiones que pudieran constituir incumplimientos, violaciones o falta de aplicación a la Ley 491, al presente Reglamento y demás normas aplicables de la Federación y el Estado en materia de protección, defensa y bienestar a los animales.
- XIV. Las demás que la Ley Número 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Dirección General de Salud Municipal

Artículo 9.- Corresponderá a la Dirección General de Salud Municipal lo siguiente:

- I. Promover la participación de la Ciudadanía en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.
- II. Implementar acciones y desarrollar programas en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.



- III. Nombrar al Titular del Centro de Control Animal del Municipio.
- IV. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos al Centro de Control Animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales debidamente constituidas y reguladas por la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, en los casos y términos del convenio correspondiente.
- V. Proceder a través del Centro de Control Animal, al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la Ley Número 491, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos.
- VI. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.
- VII. Celebrar convenios de colaboración con los sectores público, social y privado.
- VIII. Las demás que la Ley Número 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Capítulo II. Del Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales.

Artículo 10.- Se crea el Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales, el cual tendrá como objetivo coadyuvar con la Autoridad Municipal en el cumplimiento del presente Reglamento y fomentar en la Ciudadanía la cultura de respeto y protección a los animales.

Reforma realizada en Sesión del Cabildo celebrada el 29 de Febrero del Año Dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta Municipal Año I Volumen 3, correspondiente al bimestre febrero-marzo, publicada con fecha 14 de Abril del Año Dos mil dieciséis, por el cual, al Artículo 96 se le adiciona la fracción XVI para crear la Comisión Permanente de Ediles de Protección Civil, se cambien los nombres de las Comisiones de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, por el de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y la Comisión de Desarrollo Rural y Grupos Étnicos se subdividió en Comisión de Desarrollo Rural y en la de Asuntos Indígenas; y se adiciona el Artículo 108 bis para describir las funciones de la Comisión de Protección Civil. Además de reformar los Artículos 7, 8, 9 y 17.

Artículo 11.- El Consejo Consultivo Municipal de Protección a los Animales estará integrado de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal de Acapulco.



II. El Titular de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

III. El Titular de la Dirección General de Salud.

IV. El Regidor Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y **Recursos Naturales**.

V. El Regidor Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social.

VI. Un representante de las asociaciones protectoras de animales que estén registradas en el Municipio y tengan una antigüedad de por lo menos dos años.

VII. Un representante de los médicos veterinarios del Municipio de Acapulco debidamente constituidos.

VIII. Un representante de los biólogos pertenecientes al Municipio de Acapulco.

El Presidente Municipal será Presidente del Consejo,

El Director General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, Secretario Técnico,

El Director General de Salud será Vocal,

El Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y **Recursos Naturales** será Vocal del Consejo,

El Presidente de la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social será Vocal,

El Representante de los Médicos Veterinarios será Vocal del Consejo,

El Representante de los Biólogos será Vocal del Consejo.

Y podrán nombrar un representante para suplirlos en ausencias temporales.

A las sesiones del Consejo Consultivo podrán participar con voz pero sin voto, personas invitadas por el Presidente del mismo.

Artículo 12.- Los integrantes del Consejo durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo inmediato siguiente.

En el caso del representante de las Asociaciones Protectoras de animales, este cargo será rotado cada año de entre ellas, a propuesta del Presidente.



Artículo 13.- El Consejo sesionará por lo menos cada tres meses, y las extraordinarias que sean necesarias. Las decisiones se tomarán por la mayoría de sus integrantes.

Artículo 14.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer modificaciones a la reglamentación municipal en la materia;
- II. Proponer a la Autoridad Municipal campañas a favor de la protección a los animales;
- III. Organizar con el apoyo del Gobierno Municipal cursos, conferencias y congresos, con temas sobre la protección a los animales;
- IV. Sugerir a la Secretaría de Educación Guerrero para realizar campañas de orientación de los escolares en la protección de los animales en el Municipio de Acapulco;
- V. Proponer medidas y estrategias para evitar el maltrato de los animales;
- VI. Realizar y organizar labores de vigilancia respecto al cumplimiento de este Reglamento; y
- VII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo Consultivo.

Artículo 15.- El Consejo Consultivo creará comités de protección a los animales en las colonias, barrios históricos de la Ciudad y comunidades rurales, los que colaborarán con la Autoridad para el cumplimiento del presente Reglamento y el fomento de la cultura de la protección a los animales.

Artículo 16.- Los comités estarán integrados por tres Ciudadanos interesados en la protección de los animales, cargos que serán honoríficos.

Artículo 17.- Los integrantes de los comités durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser designados para un periodo posterior inmediato.

Capítulo III. De las Asociaciones Protectoras de Animales y el Padrón Municipal de Establecimientos Comerciales, Criadores y Prestadores de Servicios Vinculados con el Manejo, Producción, Exhibición y Venta de Animales en el Municipio

Artículo 18.- La incorporación al Padrón Municipal de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en



el Municipio y organizaciones sociales afines, deberán hacerlo en los términos que establezca la convocatoria que para tal efecto publique la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente de este Municipio.

Artículo 19.- Las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones afines legalmente constituidas y registradas, deberán hacer constar además de los requisitos establecidos por el Artículo 33 de la Ley Número 491, en beneficio de la protección, defensa y bienestar de los animales los datos siguientes:

- I. Razón Social (Persona física o moral);
- II. Domicilio legal en el Municipio, teléfono y correo electrónico de la asociación de que se trate, el que deberá estar actualizado de manera permanente;
- III. Nombre del representante legal de la asociación y documento que así lo acrediten;
- IV. Objeto social de la asociación;
- V. Croquis de localización y cinco fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto;
- VI. Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la asociación;
- VII. Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista certificado y empadronado en el Registro que para tal efecto lleve a cabo la Autoridad Municipal;
- VIII. Presentar el plan de manejo o programa de actividades a realizar; y
- IX. Las demás que la Ley Número 491, el presente Reglamento y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 20.- Para efecto del presente Ordenamiento las asociaciones estarán obligadas a presentar ante la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente un informe semestral sobre las acciones realizadas.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá contener:



- I. Descripción de los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados en materia de protección de los animales;
- II. Metas y logros alcanzados durante el periodo actual y proyección del periodo siguiente; y
- III. Los demás que la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente considere procedentes.

Capítulo IV. Convenios

Artículo 21.- La Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente podrá retirar del padrón correspondiente a una asociación u organización social afín, institución académica o de investigación, cuando incurran en actos, hechos u omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley Número 491 y del presente Reglamento.

Artículo 22.- El Municipio, a través de la Dirección General de Salud y de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, en el ámbito de su respectiva competencia, podrán suscribir convenios de concertación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con las asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales afines, y de colaboración con instituciones académicas y de investigación que se encuentren debidamente registradas en el padrón en los términos del Reglamento de la Ley Número 491, a fin de realizar alguna de las siguientes acciones en beneficio del desarrollo, salud y bienestar de los animales competencia de este Reglamento:

- I. Socorrismo;
- II. Captura de animales abandonados y ferales en vía pública;
- III. Asistencia en el Centro de Control Animal;
- IV. Programas y campañas de esterilización y vacunación;
- V. Servicios veterinarios;
- VI. Sacrificio humanitario;



VII. Manejo de cadáveres de animales;

VIII. Vigilancia de actividades en establecimientos comerciales, criadores o prestación de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales;

IX. Vigilancia en el control y fomento sanitario;

X. Programas de capacitación e investigación; y

XI. Fomento y difusión de cultura cívica en materia de protección, defensa y bienestar de los animales.

Artículo 23.- El programa de trabajo, para efectos del Artículo anterior, deberá contener por lo menos los requisitos siguientes:

I. Descripción de los objetivos y metas del convenio;

II. Un cronograma de actividades; y

III. Los métodos y el procedimiento mediante los cuales se cumplirán dichos objetivos y metas.

La Dirección General de Salud y la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente en el ámbito de su respectiva competencia, podrán otorgar mecanismos de apoyo para la consecución de las metas, debiendo especificarse el tipo de apoyo en el convenio respectivo.

Artículo 24.- Las asociaciones protectoras de animales son organismos integrados por Ciudadanos que sin objetivos de lucro, colaboran mediante diversas actividades en la protección de los animales.

Para su libre operación deberán registrarse ante la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente.

Artículo 25.- Las asociaciones reconocidas y registradas ante el Gobierno Municipal auxiliarán a las Autoridades Municipales en la consecución de los objetivos del presente Reglamento, con las siguientes facultades:



- I. Tener acceso a las instalaciones de los zoológicos, rastros, del centro de control, atención y bienestar animal, y a las instituciones docentes que reciban animales para experimentación, para dar asesoramiento en materia de la protección a los animales, en los términos del Artículo respectivo;
- II. Recoger a los animales que se encuentren en el desamparo en la vía pública, y entregarlos a los albergues o al centro de control, atención y bienestar animal; además podrán gestionar la entrega de los no recogidos para darlos en adopción;
- III. Apoyar a las Autoridades para asegurar a los animales que estén sufriendo por el maltrato de sus dueños;
- IV. Apoyar a las Autoridades Municipales en las campañas de vacunación y esterilización de animales; y
- V. Apoyar a las Autoridades Municipales en las campañas de difusión y concientización sobre la protección de los animales.

Artículo 26.- Se permitirá el acceso a las instalaciones de rastros y del centro de control, atención y bienestar animal a las asociaciones protectoras de animales de acuerdo a lo siguiente:

- I. *A las instalaciones:* Se permitirá el acceso a las instalaciones dentro del horario de labores, con la asistencia del personal que esté disponible, limitando el acceso a una persona por recorrido, sin limitación de visitantes, con excepción de los lugares destinados a los sacrificios.
- II. *Visitas Programadas:* Cualquier persona o grupos escolares podrán solicitar a la Coordinación General de Servicios Públicos una visita programada a las instalaciones del rastro municipal, y a la Dirección General de Salud Municipal al centro de control animal con una anticipación de por lo menos 5 días hábiles, limitando el acceso a los horarios de sacrificio por seguridad de los visitantes. De la visita hecha por las asociaciones protectoras de animales, a través de sus colaboradores se deberá elaborar un reporte de la visita practicada, que deberá ser entregada a la Comisión de



Medio Ambiente y **Recursos Naturales** para su análisis, dentro de los siguientes 30 días, en apoyo de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente; así como a la Dirección General de Salud. El cual contendrá una relación sucinta de los hechos, fotografías según sea el caso, así como las anomalías descubiertas, con una propuesta de solución.

Título Tercero. De las Prohibiciones y Obligaciones Específicas de los Propietarios, Poseedores, Encargados de la Custodia o Terceras Personas que Entren en Relación con los Animales

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 27.- El Responsable de un animal está obligado a proporcionarle:

- I. Lo necesario para su bienestar físico y de salud;
- II. Suministrarle agua limpia y fresca, alimento adecuado en cantidad y calidad suficientes para su desarrollo, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o la muerte;
- III. Darle un trato digno;
- IV. Cumplir con todas las disposiciones de este Reglamento;
- V. Permitirle descanso; y
- VI. Proporcionarle instalaciones propias y adecuadas, suficientes para su desarrollo y movilidad, considerando la luminosidad, aireación, aseo e higiene.

Artículo 28.- Todo acto de crueldad hacia un animal de cualquier especie, ya sea intencional o imprudencial será sancionado en los términos del presente Reglamento.

Por acto de crueldad se entienden aquellas acciones cometidas en perjuicio de los animales que reúnan alguna de las siguientes características:

- I. Los actos u omisiones carentes de sentido digno y razonable, que pudiesen llegar a provocar dolor o sufrimiento al animal afectando directa o indirectamente su salud;



- II. La tortura o maltrato de un animal por maldad, descuido, brutalidad o grave negligencia;
- III. El descuido de las condiciones de vida del animal como: ventilación, higiene, movilidad y albergue, a tal punto que esto pueda causarle sed, insolación, hambre, dolor, frío o atentar gravemente contra su salud;
- IV. El abandonar o confinar al animal a un espacio sin que tenga relación alguna o contacto con el hombre;
- V. El no atender o prevenir las enfermedades que pudiese padecer el animal;
- VI. Cualquier mutilación orgánica por necesidad médica y de salud que no se efectúe bajo el cuidado de un médico veterinario o por persona con conocimientos técnicos en la materia;
- VII. La muerte producida a un animal utilizando un medio que prolongue su agonía;
- VIII. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en inmuebles de propiedad privada y carentes de supervisión; y
- IX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública.

Artículo 29.- El responsable o poseedor de un animal que lo abandone, no lo cuide, no lo vigile y que propicie su fuga causando daños a terceros, será responsable de los daños que ocasione en términos de lo previsto en el Código Civil y la Legislación Penal del Estado y demás sanciones administrativas que procedan.

Artículo 30.- Se prohíbe la venta de cualquier tipo de animal en la vía pública, lugares de acceso público y cualquier otro tipo de negocio que no cuente con el permiso correspondiente por parte de las Autoridades Municipales.

Para tal efecto se dispondrá en la página de internet de Municipio un formato de certificado de propiedad animal, el cual deberá ser impreso por el interesado y llevado a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente para su sello y registro en el padrón.



Dicho documento para ser sellado, deberá contener foto del animal, nombre y datos particulares del dueño y el carnet de Salud expedido por una veterinaria debidamente constituida y registrada o en su caso, por el centro de control animal municipal. Formato que deberá ser renovado gratuitamente cada año.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido practicar la caza deportiva de cualquier animal, excepto aquella que es para consumo personal, siempre y cuando esta especie no se encuentre enlistada en la NOM/059/SEMARNAT/2010 y se realice en los lugares permitidos, con los permisos correspondientes.

Artículo 32.- La donación voluntaria de animales domésticos no deseados y su recepción por el centro de control animal, se debe de promover como un mecanismo indirecto para evitar que los animales sean arrojados en la vía pública, la cual se realizará a través de la divulgación local en medios masivos de comunicación.

Por su parte, la donación de animales exóticos deberá efectuarse a Unidades de Conservación de Vida Silvestre debidamente acreditadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 33.- Los perros guías que asistan a una persona discapacitada podrán deambular por la vía pública, teniendo libre acceso a los lugares que lo permitan, siempre y cuando vayan sujetos con su correa.

Artículo 34.- Queda estrictamente prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o a terceras personas que entren en relación con los animales lo siguiente:

- I. Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, a tal grado que pueda causarle sed, insolación, dolores considerables o atentar gravemente contra su salud;
- II. Permitir que los menores o incapaces provoquen sufrimiento a los animales;



- III. Efectuar prácticas dolorosas o mutilación en animales vivos y que estén conscientes;
- IV. Mantenerlos permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios;
- V. No proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- VI. Utilizar a los animales para realizar prácticas sexuales con ellos o violentarlos de manera sexual, así como realizar videos con este tipo de actos;
- VII. Tener animales expuestos a la luz solar directa por mucho tiempo, sin la posibilidad de buscar sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas;
- VIII. Mantener atado a un animal de una manera que le cause sufrimiento, o con las alas cruzadas tratándose de aves;
- IX. Colocar al animal vivo colgado en cualquier lugar;
- X. Extraer pluma, pelo, lana o cerda en animales vivos, excepto cuando se haga con fines estéticos o de salud;
- XI. Introducir animales vivos en refrigeradores;
- XII. Suministrar a los animales objetos no ingeribles, a excepción de aquellos que sean utilizados para tratar clínicamente las piezas dentales de algunos animales;
- XIII. Suministrar o aplicar sustancias tóxicas que causen daño a los animales;
- XIV. Torturar, maltratar o causarle daño por negligencia a los animales;
- XV. Trasladar a los animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de los automóviles; o bien en el interior de éstos sin la ventilación adecuada;
- XVI. Utilizar animales para actos de magia, ilusionismo u otros espectáculos que les cause sufrimiento, dolor o la muerte;
- XVII. Azuzar animales para que agredan a las personas o se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo o diversión. Quedan excluidas las peleas de gallos y las



charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento en los términos de la Ley 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;

XXVIII. Producir la muerte del animal por un medio que le cause dolor, sufrimiento, angustia o que le prolongue su agonía, causándole sufrimientos innecesarios;

XIX. Arrojar animales vivos o muertos en la vía pública;

XX. Agredir, maltratar o atropellar intencionalmente a los animales que se encuentren en la vía pública;

XXI. Utilizar animales vivos para el entrenamiento de otros animales de guardia, caza, carreras, de ataque o para verificar su agresividad;

XXII. Arrojar animales vivos en recipientes para su cocción o freimiento; y

XXIII. Ejecutar en general cualquier acto de crueldad con los animales.

Para efectos de la fracción IV de este Artículo se entienden como cuidados necesarios, los siguientes:

I. Contar con instalaciones para su protección o refugio;

II. Protección debida para evitar caídas;

III. Instalaciones que brinden sombra;

IV. Contar con alimento;

V. Mantener el lugar higiénico, evitando olores; y

VI. Sacarlos a pasear por lo menos una vez a la semana.

Artículo 35.- Toda persona que transite con su mascota por la vía pública está obligada a llevarla sujeta con pechera, correa o cadena, para la protección del mismo animal. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores, sujetos con los mismos elementos y agregándole un bozal. En



caso de que el animal sea liberado de estos aditamentos por lo menos deberá contar con la supervisión del responsable y siempre con un bozal.

Capítulo II. Del Control, Atención y Bienestar Animal

Artículo 36.- Para la aplicación de este apartado se observará lo establecido por la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero del Estado de Guerrero. Para el cumplimiento de este Reglamento se podrá aceptar el asesoramiento y cooperación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales, cuando éstas lo ofrezcan a las Autoridades Municipales.

Artículo 37.- El Centro de Control Animal, además de cumplir con el Artículo 14, fracción I de la Ley Número 491 de bienestar Animal del Estado de Guerrero, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Proporcionar agua, alimentos y protección contra las inclemencias del tiempo a los animales que se hayan recogido en la calle o a los que estén sujetos a observación durante el tiempo de estancia en el Centro de Control Animal;
- III. Disponer de suficiente espacio que permita la adecuada movilidad de los animales durante el tiempo de estancia;
- IV. Llevar a cabo campañas de vacunación y esterilización; Como lo establece el Artículo 14, fracción XIII de la Ley General Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero;
- V. Fomentar la cultura de la adopción, y en general de la protección a los animales;
- VI. Entregar en adopción a los animales abandonados a personas que acrediten buena disposición, posean el espacio adecuado en su domicilio para el animal, tengan las posibilidades económicas necesarias para darles un trato adecuado y digno, orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento;



VII. Previa solicitud proporcionar a los animales no reclamados a las instituciones docentes, mediante un convenio en el que se obliguen a realizar las prácticas de experimentación de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento. Así como dar estricta vigilancia sobre el uso y manejo de los animales, para que en caso de incumplimiento del convenio se niegue la entrega posterior de más animales;

VIII. Sacrificar de inmediato a los animales que hayan sido encontrados en la vía pública y que por sus heridas o enfermedad grave deban ser sacrificados para evitarles larga agonía y sufrimiento; como lo establece el Artículo 14, fracción IX de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

IX. Permitir a los integrantes de las asociaciones protectoras de animales el acceso a las instalaciones, con el propósito de que proporcionen asesoría para el debido cumplimiento de las normas aplicables en la materia.

Artículo 38.- La participación de la comunidad en los programas del Centro de Control Animal tiene como objetivo principal, fortalecer su funcionamiento y operatividad para mejorar el entorno tanto para el ser humano como para los animales.

Artículo 39.- La comunidad podrá participar en los programas a través de las siguientes acciones:

I. Promoción de hábitos de conducta que contribuyan a proteger su salud y la vida de los animales; como lo establece el Artículo 14, fracción IV de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

II. Colaboración en la prevención de la rabia;

III. Incorporación como auxiliares voluntarios en la realización de tareas simples de promoción y educación en el cuidado de los animales, y los daños que pueden producir al ser humano;

IV. Notificar a las Autoridades Municipales la existencia de animales peligrosos o sobrepoblación de animales domésticos, a través de la Autoridades auxiliares del Gobierno Municipal; y



V. Formular sugerencias y denuncias a las Autoridades para el mejoramiento del servicio.

Artículo 40.- A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo por parte del Centro de Control Animal se le sancionará en los términos de este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

Artículo 41.- Todo Ciudadano podrá denunciar ante las Autoridades Municipales todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o provoque un daño, atentando contra la salud de la población y de los animales, la cual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los hechos, actos u omisiones que se denuncian;
- III. Los datos que permitan identificar y localizar al presunto infractor; y
- IV. Los documentos probatorios, en su caso.

Dicha denuncia se podrá realizar vía internet, escrita o telefónica, para tal efecto la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente deberá contar con el personal e instalaciones necesarios para atender, dar trámite y seguimiento.

Sección Primera. Programa de Bienestar Animal del Municipio

Artículo 42.- El Programa de Bienestar Animal implementado por la Dirección General de Salud del Municipio será acorde a lo estipulado en el Artículo 80 de la Ley Número 491, el cual deberá atender a las necesidades básicas de cada animal de acuerdo a las características propias de cada especie, y deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección, defensa y bienestar de los animales. Asimismo, deberá prevenir, procurar y garantizar:

- I. Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados;



- II. Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar;
- III. Horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- IV. Horarios de trabajo no excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal;
- V. Medidas de prevención y control sanitario;
- VI. Servicio médico-veterinario continuo;
- VII. Condiciones adecuadas para su traslado; y
- VIII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III. De la Posesión, Cría y Comercialización de Animales

Artículo 43.- Los animales que auxiliien en la custodia de lugares deberán estar ubicados en un área bien delimitada, con los señalamientos adecuados en los que se advierta sobre su peligrosidad, y siempre estarán acompañados por una persona, quien se hará responsable del animal.

Artículo 44.- Los clubes hípicos, ranchos, ganaderías, establos y similares deberán estar provistos de abrevaderos y lugares cubiertos para proteger a los animales del sol y la lluvia, contar con la autorización municipal, así como observar en sus fincas todas las disposiciones dictadas por las Autoridades sanitarias estatales:

- I. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el cual llevará a cabo el registro de:
 - a) Las áreas técnicas;
 - b) Los centros de control animal y zoonosis;
 - c) Los rastros;
 - d) Las asociaciones protectoras de animales;
 - e) Los establecimientos para la venta de animales;



- f) Los sitios de cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino o similar;
- g) Los certificados que se otorguen; y
- h) Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 45.- Queda prohibido criar o establecer albergues o domicilios que funcionen como tales en zonas habitacionales. Los grupos de personas o instituciones que utilicen parques o zonas públicas para adiestramiento canino deberán solicitar el permiso correspondiente a la Autoridad Municipal competente.

Artículo 46.- Toda persona física o moral que se dedique a la cría y venta de cualquier especie animal deberá registrarse ante las Autoridades Federales si se trata de fauna silvestre, y ante las Autoridades Municipales si se trata de especies domésticas.

Artículo 47.- Los expendios de animales vivos y/o veterinarias estarán sujetos a la reglamentación aplicable en la materia, debiendo estar a cargo de un médico veterinario responsable, que requerirá de una licencia específica de las Autoridades sanitarias y estar registrado ante la Autoridad sanitaria municipal.

Artículo 48.- Los locales destinados a la cría y venta de animales domésticos, así como las clínicas u hospitales veterinarios deberán cumplir, además, con las siguientes disposiciones:

- I. Tener un responsable que requerirá de una licencia específica de las Autoridades sanitarias y estar registrado en el Municipio de Acapulco de Juárez.
- II. Tener una sala o espacio de cirugías.
- III. Tener un control de producción y llevar un registro del número de camadas.
- IV. Tener buenas condiciones higiénico-sanitarias adecuadas a las necesidades fisiológicas y etiológicas de los animales que alberguen.



V. Disponer de comida suficiente y sana, agua, espacios adecuados para dormir y moverse con comodidad, así como temperatura apropiada para el cuidado especialmente de los cachorros.

VI. Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad y, en su caso, guardar los períodos de cuarentena.

VII. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad con certificado de propiedad animal.

VIII. Las demás que estén establecidas en este Reglamento, en la legislación aplicable en la materia o las que dispongan las Autoridades Municipales para la protección de los animales.

Artículo 49.- Queda prohibida la venta de especies silvestres sin el permiso expreso de la Autoridad competente en la materia.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido el obsequio, distribución o venta de animales vivos, especialmente cachorros para fines de promoción comercial.

Artículo 51.- Queda estrictamente prohibido:

I. La adquisición, por cualquier concepto, de animales vivos a menores de 18 años, salvo que cuenten con la compañía de un adulto que se responsabilice de la adecuada subsistencia y buen trato al animal.

II. La venta, obsequio o rifa de animales vivos que de acuerdo a su especie no tengan las condiciones de maduración biológica que le permitan sobrevivir separados de la madre; especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis, ferias, o cualquier otro lugar.

III. La venta de animales y cualquiera de sus productos, de especies en peligro de extinción.

IV. La venta de animales sin el destete, sin las vacunas y desparasitación necesaria.

V. La crianza de animales de corral tales como: cerdos, pollos, chivos, patos, gansos y demás especies afines en zonas urbanas.



Capítulo IV. De los Servicios de Estética Para Animales

Artículo 52.- En los locales en que se preste el servicio de estética para animales se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente; si en el mismo local se prestare otro tipo de servicios, se deberá obtener la licencia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
 - II. Contar con las instalaciones adecuadas, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
 - III. Tener personal especializado que preste el servicio con los aditamentos adecuados, evitando molestar innecesariamente al animal o lesionarlo;
 - IV. Las demás que estén establecidas en el presente Reglamento o que dispongan las Autoridades Municipales para la protección de los animales; y
 - V. Asimismo queda prohibido la mutilación en animales de cualquier especie con fines estéticos, tales como: orejas, rabo, afiliación de dientes y colmillos, cuerdas bucales así como amputación de cualquier extremidad.
- Artículo 53.-** Los propietarios de las estéticas para animales y los encargados de prestar el servicio serán responsables de la custodia de los animales, evitando que se lesionen. Asimismo evitarán su huida o extravío. En los casos en que esto suceda estarán obligados a utilizar todos los medios que sean posibles para localizarlo y restituirlo a su dueño. De no lograr su localización se procurará la sustitución por otro de la misma especie y características similares, y en su defecto una indemnización en atención al valor comercial del animal.

Capítulo V. Del Entrenamiento de Animales

Artículo 54.- Toda persona que se dedique al entrenamiento de animales de cualquier especie deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Obtener la licencia municipal y los permisos correspondientes de las Autoridades Estatales y Federales competentes en la materia.



- II. Tener constancia que la acredite para dar entrenamiento especializado a la especie animal que entrene.
- III. Contar con las instalaciones adecuadas.
- IV. Llevar un registro de los animales que entrene, especialmente si lo hace en estrategias de ataque.
- V. Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo VI. De los Albergues

Artículo 55.- El Municipio de Acapulco facilitará y fomentará la creación de albergues, apoyándolos en la medida de sus posibilidades para su funcionamiento, que sirvan de refugio y lugar para la adopción de animales que se encuentren en el desamparo.

Artículo 56.- Los albergues deberán contar con licencia municipal para su funcionamiento, y deberán ser administrados por personas o asociaciones protectoras de animales. En ningún caso se autorizarán si el objetivo es lucrar con los animales, so pena de ser revocada la licencia.

Artículo 57.- Las personas físicas o morales dueñas o encargadas de los albergues deberán cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y además con las disposiciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas, con áreas amplias para evitar trastornos de locomoción, contaminación de los animales por hacinamiento, así como para evitar peleas entre ellos. Tratándose de cuadrúpedos no deberán estar un número mayor de cinco en un espacio de 30 metros cuadrados, debidamente circulado de acuerdo a su raza, edad y tamaño.
- II. Proporcionarles agua, alimentos, asistencia médica y protección contra las inclemencias del tiempo.
- III. Llevar una bitácora de control para los animales que ingresen, anotando las características de sexo, raza, color, tamaño y probable edad.



IV. Las demás que a juicio de la Autoridad Municipal sean necesarias para protección de animales.

Artículo 58.- Los propietarios o encargados de los albergues deberán:

I. Entregar en adopción a los animales, esterilizarlos, desparasitarlos y vacunarlos, a personas que acrediten buena disposición, poseer el espacio adecuado en su domicilio, las posibilidades económicas necesarias para darles un trato digno y orientándolos respecto de las obligaciones que contraen de acuerdo al presente Reglamento.

II. Llevar una bitácora de las adopciones, anotando los datos que sean necesarios para la identificación del adoptante y el animal adoptado.

III. Difundir con recursos propios o con apoyo del Municipio de Acapulco los servicios que proporcionan los albergues, y fomentar la cultura de la adopción y la protección de los animales, así como las condiciones de salud en las que se encuentra.

IV. Permitir el ingreso de la Autoridad Municipal que realizará las visitas de inspección que sean necesarias para garantizar que se le dé cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 59.- En los albergues se custodiará a los animales por lo menos durante siete días, pudiéndose extender este lapso de tiempo hasta lograr su adopción.

En el caso de que los animales no sean adoptados o su estado de salud lo requiera podrán ser entregados al Centro de Control Animal para que proceda en lo conducente.

Artículo 60.- Los albergues deberán contar con un médico veterinario acreditado, para lo cual podrá solicitar apoyo a la sociedad o asociación gremial correspondiente.

Capítulo VII. De las Guarderías de Animales o Servicio de Depósito de Animales

Artículo 61.- Para la apertura de un establecimiento dedicado a la guardería de animales o servicio de depósito de animales, se deberá contar con licencia expedida por las Autoridades Municipales, y deberá de observar el cumplimiento de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, este Reglamento y demás normatividad aplicable.



Artículo 62.- Se considerarán como guarderías los establecimientos que presten con carácter primordial, el servicio de recepción, depósito, alojamiento, manutención y cuidado de animales de compañía, por período de tiempo determinado y por cuenta y cargo de sus propietarios o poseedores.

Artículo 63.- Los establecimientos dedicados a la guardería o que presten el servicio de depósito de animales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Evitar tratos de tortura o crueldad animal, de conformidad con este Reglamento;
- II. Reunir las condiciones mínimas que establece este Reglamento para la dignidad animal;
- III. Deberán de disponer de instalaciones para separar machos y hembras;
- IV. Contar con un área común que permita la libre movilidad de los mismos por un periodo de tiempo;
- V. Contar con instalaciones que permitan la debida alimentación de los animales;
- VI. Negar el servicio en caso de no cumplir lo establecido con la normatividad federal, estatal o municipal;
- VII. Contar con un médico veterinario responsable de la guardería para las obligaciones de este Reglamento, y para dar pronta atención en caso de una eventualidad que ponga en peligro a los animales alojados;
- VIII. Solicitar a los propietarios de los animales alojados la documentación que acredite la vacunación respectiva, mediante el certificado de propiedad animal; y
- IX. Las demás que establezcan este Reglamento y la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero y las normas oficiales mexicanas.

Artículo 64.- El número de animales que se alberguen guardará relación con la superficie disponible, no pudiendo ser menor a tres metros cuadrados por animal.



Artículo 65.- Las guarderías de animales deberán llevar una bitácora de registro de animales. Los datos de consignación obligatoria en dicha bitácora serán la fecha de entrada, salida del animal, especie, raza, edad, sexo, la constancia del propietario de la acreditación de las vacunas aplicadas al animal, y copia de una identificación oficial del propietario.

Dichas bitácoras se hallarán en el establecimiento a disposición de los funcionarios inspectores y agentes de la Autoridad Municipal. Y deberán ser resguardadas hasta por 2 años posteriores a la fecha del último registro.

Artículo 66.- Los establecimientos dedicados a la venta, cría y guardería contarán con un veterinario asesor que se responsabilizará de la bitácora, así como del estado sanitario de los animales.

Capítulo VIII. De la Fauna Salvaje en Cautiverio

Artículo 67.- Los poseedores de fauna silvestre en cautiverio están obligados a registrarlos ante las Autoridades Federales competentes en la materia.

Artículo 68.- Tratándose de especies enlistadas en la NOM/059/SEMARNAT/2010, las Autoridades Municipales deberán dar aviso a las Autoridades Federales correspondientes de la existencia y lugar en el que se encuentra el animal.

Capítulo IX. De los Animales de Carga y Tiro

Artículo 69.- Los propietarios o poseedores de animales para exhibición o utilización en espectáculos públicos o privados, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o elaboración de material audiovisual o auditivo, deberán tomar las medidas adecuadas de seguridad atendiendo a las necesidades básicas de cada animal y de acuerdo a las características propias de cada especie, en relación con la distancia de los asistentes o espectadores.

Asimismo, deberán proporcionar a los animales a su cargo:



- I. Condiciones adecuadas de alojamiento;
- II. Servicio médico-veterinario rutinario;
- III. Condiciones adecuadas de traslado y transporte;
- IV. Protección, defensa y bienestar de los animales durante su exhibición;
- V. Trato adecuado a animales enfermos;
- VI. Condiciones y límites razonables de tiempo e intensidad de trabajo;
- VII. Medidas adecuadas sobre control sanitario;
- VIII. Horarios adecuados de alimentación y nutrición; y
- IX. Las demás que determinen los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia. Los propietarios, poseedores o responsables de los centros de espectáculos que intencionalmente o por negligencia contribuyan a que los animales en exhibición o durante su actuación causen daños y perjuicios al público, serán sancionados atendiendo a la gravedad del daño causado.

Artículo 70.- Para efectos del Artículo anterior se deberá contar con un Programa de Bienestar Animal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley Número 491 y las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.

Artículo 71.- Las personas que se dediquen a prestar el servicio de monta recreativa, además de las disposiciones generales y normatividad federal aplicable en materia de protección, defensa, sanidad y bienestar de los animales deberán obtener la autorización para operar por parte del Municipio, a través de la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente y la Dirección General de Salud, o la Secretaría según corresponda, en la cual deberá de constar:

- I. Características físicas del sitio o sitios donde se pretende prestar el servicio;
- II. La ruta o radio que abarcará la prestación del servicio;
- III. El número de animales con los que se pretende operar, así como la especie y condiciones físicas de cada uno de ellos; y el horario en el cual se pretende prestar el servicio;



- IV. Medidas de seguridad respecto del servicio que se presta, atendiendo a las características del animal y de las condiciones del espacio físico donde se prestará el servicio;
- V. Medidas de control sanitario contempladas;
- VI. Prestación de servicio-medico-veterinario;
- VII. Condiciones adecuadas del lugar donde se mantenga al animal durante su alojamiento; y
- VIII. Exhibir el permiso otorgado por la Autoridad federal correspondiente.

Se deberá dar un reposo de 30 minutos por cada dos horas que se emplee un animal en la prestación del servicio.

La Secretaría y el Municipio fomentarán que en los sitios en los que se preste el servicio de monta recreativa se realice la debida difusión a la protección, defensa y bienestar de los animales. Asimismo, ningún animal de carga y monta recreativa podrá ser sometido a trabajo si se encuentra enfermo o presenta lesiones que ocasionen dolor o sufrimiento.

Artículo 72.- Los vehículos de cualquier clase que sean tirados por animales no podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado, tomando en cuenta las condiciones de los animales que se empleen para su tracción.

Los animales de carga en ningún momento serán cargados con un peso superior a la tercera parte del suyo ni agregar a éste el de una persona, así como lo establece el Artículo 44 de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Artículo 73.- Queda prohibido el uso de animales como medio de transporte y animales en vehículos de tracción animal en vialidades pavimentadas en zonas urbanas. Con excepción de aquellos utilizados para fines de seguridad.

Artículo 74.- Los animales que se encuentren enfermos, lastimados, desnutridos o en gestación, por ningún motivo serán utilizados para carga o tiro, de igual manera queda prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones.



Artículo 75.- Los animales destinados a carga o tiro, por ningún motivo se les dejará sin alimentación y agua por un espacio mayor de ocho horas.

Artículo 76.- Las disposiciones relativas a los animales utilizados para tiro y carga se aplicarán a los animales destinados para cabalgar.

Capítulo X. De la Investigación Científica con Animales

Artículo 77.- Los experimentos que se lleven a cabo con los animales se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados y cuando tales actos sean imprescindibles para el beneficio de la investigación científica o docencia, relacionadas con la materia y sean imprescindibles para el estudio o avance de la ciencia, para tal efecto se requiere el permiso de experimentación en animales debidamente autorizado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la autorización por los organismos académicos y científicos respectivos, sujetándose a las circunstancias siguientes:

- I. Que los resultados deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- II. Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o el tratamiento de enfermedades que afecten al hombre o al animal; o
- III. Que los experimentos con los animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

Para llevar a cabo todo acto de investigación y experimentación con animales se deberá de contar con un protocolo de investigación de la operación a realizar, señalando el lugar donde se llevará a cabo, para que ésta tenga lo mínimo indispensable para realizar la práctica.

Para todo experimento con animales vivos deberá conformarse un Comité de Ética, convocado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en términos de la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero, el cual tendrá las facultades siguientes:



- a) Supervisar las condiciones físicas, el cuidado y bienestar de los animales previo a los experimentos; y
- b) Supervisar los procedimientos para la prevención del dolor innecesario, incluyendo el uso de anestesia y analgésicos.

El Comité de Ética recomendará la suspensión del experimento cuando considere la violación de alguna de las disposiciones previstas en la Ley y en este Ordenamiento, y en su caso, el sacrificio del animal cuando se le haya causado enfermedad o lesión incurable.

Artículo 78.- El animal que se utilice en experimentos de disección debe ser previamente insensibilizado con anestésicos suficientes; atendido y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención; si sus heridas implican mutilación grave o son de consideración tal que impidan el desarrollo normal del animal, éste será sacrificado inmediatamente al término de la operación, mediante los medios establecidos en el presente Reglamento, evitando el sufrimiento.

Artículo 79.- Queda estrictamente prohibida la utilización de animales domésticos vivos en los siguientes casos:

- I. Cuando los resultados del experimento u operación sean conocidos con anterioridad;
- II. Cuando la disección no tenga una finalidad científica o educativa en particular; y
- III. Cuando la experimentación esté destinada a favorecer una actividad puramente comercial.

Artículo 80.- Los animales que hayan sido utilizados para experimentación no volverán a ser sujetos de un nuevo experimento, se les buscará un hogar, se sacrificarán o se entregarán al zoológico, según la especie que se tratare.

Artículo 81.- El Gobierno Municipal promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación Guerrero, la prohibición de utilizar en los centros de educación primaria y secundaria animales vivos o muertos para hacer experimentos.



En el caso de las preparatorias y universidades promoverá que en las clases impartidas se sustituyan en la medida de lo posible, los experimentos con animales con otros medios disponibles.

Artículo 82.- La utilización de animales en experimentos deberá ser justificada por los interesados ante la Autoridad Municipal correspondiente, describiendo la naturaleza del acto, el beneficio de la investigación científica, la utilidad didáctica, y que para ello cuenten con la autorización de experimentación en animales expedida por las Autoridades sanitarias estatales y federales.

Lo anterior, ante una solicitud dirigida a la Dirección General de Ecología y Protección al Medio Ambiente, donde se anexe el protocolo de investigación y el lugar donde habrá de llevarse la misma.

Se sancionará de conformidad con lo establecido en este Reglamento u otras disposiciones, al experimentador que no cumpla con alguno de los requisitos señalados anteriormente.

Capítulo XI. De los Zoológicos

Artículo 83.- Para el funcionamiento de un zoológico se requerirá de la licencia municipal, y de los permisos otorgados por las Autoridades Estatales y Federales para el internamiento y custodia de los animales en exhibición. Asimismo deberá contar por lo menos con dos personas responsables, un veterinario y un encargado de su alimentación.

Artículo 84.- El zoológico deberá construirse de manera en que los animales puedan permanecer en lugares amplios, de por lo menos 30 metros cuadrados por animal cuadrúpedo o bípedo que sobrepase el metro de alto y los 50 kilos, así como en jaulas de por lo menos 4 metros de alto en caso de animales pequeños que puedan escapar; y en un ambiente con temperaturas lo más parecido al hábitat natural de cada especie.

Los dueños, directores o encargados de los zoológicos deberán proporcionar a los animales en exhibición los cuidados establecidos en el presente Reglamento, y en las demás disposiciones aplicables en la materia.



Artículo 85.- Será obligación de los responsables de los zoológicos procurar que exista entre la jaula y el público, una distancia de por lo menos metro y medio, a través de una valla de protección cerca o tubular que les proporcione seguridad tanto a los asistentes como a los animales.

Artículo 86.- Queda prohibido ofrecer o arrojar a los animales que estén en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión o presencia pueda causarles daño o enfermedades. Por lo que se deberá contar con personal de vigilancia para evitar que esto suceda y control médico de los animales.

Capítulo XII. De los Circos

Artículo 87.- Los dueños o encargados de los circos deberán cumplir en lo conducente con lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, de conformidad con la ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero queda prohibido el uso de animales en todo el territorio Guerrerense.

Capítulo XIII. Del Traslado de Animales Vivos

Artículo 88.- El traslado de los animales vivos en cualquier tipo de vehículo obliga a emplear en todo momento procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, carencia de descanso, bebida o alimentos para los animales transportados, por ende, queda estrictamente prohibido transportar animales arrastrándolos suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o en cajuelas de automóviles, y tratándose de aves, con las alas cruzadas.

Artículo 89.- Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol y la lluvia, asimismo, que les permitan viajar sin maltrato y con posibilidades de echarse.

Para el caso de animales más pequeños las cajas o huacales deberán tener ventilación y amplitud, y su construcción será lo suficientemente sólida como para resistir sin deformarse, por el peso de otras cajas que se le coloquen encima; de igual forma cuenten con ventilación y el espacio sea suficiente para echarse o ir de pie. Por ningún motivo los receptáculos conteniendo animales, serán



arrojados de cualquier altura, y las operaciones de carga, descarga o traslado deberán hacerse evitando todo movimiento brusco, conforme a las normas oficiales mexicanas.

Artículo 90.- En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o se demorara su descarga por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se les deberá proporcionar en lo posible, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino. También podrán ser descargados o bien entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

Artículo 91.- Quedan estrictamente prohibidas las prácticas dolorosas o mutilantes en animales vivos con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado.

Artículo 92.- Queda prohibido dejar animales enjaulados en las bodegas de las compañías transportistas o en los carros o camiones por un lapso de tiempo mayor de 4 horas para las aves y 24 horas para las demás especies, sin proporcionarles agua, alimentos y espacio suficiente para que puedan descansar sueltos por un periodo mínimo de 4 horas consecutivas.

Artículo 93.- Tratándose del traslado de animales en autotransportes se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales.

Artículo 94.- Queda prohibido trasladar animales vivos de las especies de caprinos, ovinos, conejos, aves y otros similares, en costales o colgados de los miembros delanteros o traseros, y en el caso de que los trasladen andando, queda prohibido golpearlos, arrastrarlos, así como hacerlos correr de forma desconsiderada.

Capítulo XIV. Del Sacrificio de los Animales

Artículo 95.- El sacrificio de los animales para consumo humano o no, se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.



Artículo 96.- El sacrificio de las especies domésticas se hará en las clínicas veterinarias, albergues, o en el Centro de Control Animal, mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento y en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero. Cualquier método de sacrificio de animales deberá realizarse por personal capacitado.

Artículo 97.- El sacrificio de animales domésticos sólo se hará por las causas y en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

En ningún caso los menores de edad podrán presenciar el sacrificio de los animales. Asimismo, los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Se prohíbe la muerte de animales con métodos no permitidos por la Ley o las Normas Oficiales Mexicanas, que impliquen tratos crueles o de maltrato.

En caso de efectuado el procedimiento, el animal continúe vivo, el mismo deberá repetirse. El sacrificio humanitario de animales domésticos no aptos para consumo humano deberá ser previa anestesia del animal, prefiriendo la sobredosis de barbitúricos, en términos de la norma oficial mexicana.

Artículo 98.- Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

Artículo 99.- Los animales destinados al consumo se sacrificarán de conformidad a las autorizaciones y reglamentos que expidan las Autoridades sanitarias Estatales y Municipales, escuchando las opiniones que ofrezcan las asociaciones protectoras de animales del Municipio; dichas opiniones serán gratuitas.

Artículo 100.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio tendrán un periodo de descanso en los corrales del rastro de un mínimo de doce horas antes de su sacrificio, en este término recibirán agua suficiente, con excepción de los animales lactantes que deberán sacrificarse de inmediato. Las aves se sacrificarán inmediatamente después de su arribo al rastro.



Artículo 101.- Los bovinos, equinos y otros animales cuadrúpedos destinados a ser sacrificados, no podrán ser inmovilizados sino hasta el momento en que esta operación se realice. Queda estrictamente prohibido quebrar o cortar las patas de los animales antes de ser sacrificados y por ningún motivo serán introducidos vivos en agua hirviendo o en los refrigeradores.

Artículo 102.- El sacrificio de un animal doméstico que no sea de los destinados al consumo sólo se podrá realizar por razones de enfermedad grave, incapacidad física, vejez, o cuando represente un peligro para las personas; previo certificado extendido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la realidad del padecimiento o riesgo y la necesidad de que se practique el sacrificio. Las Autoridades sanitarias estatales o municipales podrán determinar los casos en que sea necesario, por razones de protección al ser humano, sacrificar animales que deambulen en la vía pública y que no tengan propietario, mediante alguna de las técnicas enunciadas en la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Se prohíbe usar para sacrificar a los animales, estricnina, palos, raticidas, estrangulamiento u otros medios similares que les causen sufrimiento o prolonguen su agonía.

Artículo 103.- Los animales lesionados gravemente, que pongan en riesgo su vida, serán sacrificados de inmediato, previo certificado expedido por un médico veterinario con título oficial, que acredite la gravedad de la lesión y la necesidad de que se practique el sacrificio.

Artículo 104.- El sacrificio de animales domésticos sólo se podrá realizar con anuencia de sus propietarios, en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez. Excepción hecha de que el animal sea un peligro a la sociedad o deba sacrificarse por razones legales.

Capítulo XV. Del Destino Final



Artículo 105.- El Municipio de Acapulco de Juárez deberá disponer de un horno crematorio en donde los Ciudadanos puedan cremar a sus animales, previo el pago de lo estipulado en la Ley de Ingresos.

Título Cuarto. De la Aplicación de Sanciones

Capítulo I. De las Sanciones

Artículo 106.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente Ordenamiento consistirán en:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa en los términos del Artículo siguiente.
- d) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización.
- e) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización.
- f) Arresto administrativo hasta por 72 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción.
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión.
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente Reglamento.
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor.
- e) Reincidencia del infractor.
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.



Artículo 107.- Se consideran faltas leves a este Reglamento la infracción de lo establecido en este Reglamento, con las excepciones que marquen los siguientes párrafos. Al infractor de dichas disposiciones podrá ser sancionado con multa de 1 a 150 unidades de medida o actualización en el Estado.

Se consideran faltas medias a este Reglamento, lo establecido en el Artículo 24 y 25. Al responsable de estas conductas podrá ser sancionado con multa de 151 a 300 unidades de medida o actualización en el Estado.

Se consideran como faltas graves a este Reglamento lo establecido en los Artículos 27 y 32 del Reglamento. Al responsable podrá ser sancionado con multa de 301 a 520 unidades de medida o actualización en el Estado.

Artículo 108.- Es responsable de las faltas previstas en este Reglamento cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directa o indirectamente a cometerlas.

Los padres o tutores de menores serán responsables de las faltas que estos cometan.

Artículo 109.- Las violaciones a lo dispuesto por este Reglamento constituyen una infracción, siempre que no constituyan delito, y serán sancionadas administrativamente por las Autoridades Municipales.

Artículo 110.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables de observancia general, se sancionarán a criterio de las Autoridades que conforman la Justicia Municipal en Turno, atendiendo a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 111.- Se aumentará la multa de 521 a 800 unidades de medida o actualización, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a los ordenamientos legales aplicables, a las personas que ejerzan cargos de dirección en instituciones científicas o directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales víctimas de los malos tratos, o que sean



propietarios de vehículos exclusivamente destinados al transporte de éstos que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento. Así como a los propietarios, administradores o encargados de los rastros que no cumplan las disposiciones en este Reglamento.

Artículo 112.- Las heces fecales de los animales deberán ser recogidas de la vía pública por el responsable del animal y depositadas en la basura. La inobservancia de esta medida constituye una infracción y deberá ser sancionada por las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento.

Capítulo II. Del Recurso de Revisión

Artículo 113.- El recurso de revisión procederá en contra de los acuerdos dictados por el Presidente Municipal o por los servidores públicos en quien éste haya delegado facultades, relativas al procedimiento de verificación, inspección, calificación y sanción por las faltas a las disposiciones a este Reglamento.

Artículo 114.- El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro del término de cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

Artículo 115.- El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

- I. El Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con la que comparece.
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.
- III. El acto o resolución que se impugna.
- IV. La narración de los hechos que dieron origen al acto administrativo que se impugna.
- V. Los agraviados que a juicio del recurrente le cause la resolución o el acto impugnado.
- VI. La mención de la Autoridad que haya dictado la resolución u ordenamiento o ejecutado al acto impugnado.



VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca y exhiba en relación con el acto impugnado, acompañando los documentos que se relacionen con éste. No podrán ofrecerse como prueba la confesión de la Autoridad.

VIII. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes no esté en posibilidad de exhibirlas al practicarse la inspección.

IX. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado, previa la comprobación de haber garantizado en su caso, debidamente el interés.

En la tramitación de los recursos serán admisibles toda clase de pruebas excepto la confesional, mediante la absolución de posiciones a cargo de los servidores públicos que hayan dictado o ejecutado el acto reclamado; las que no tengan relación con los hechos controvertidos y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

En el mismo escrito deberán acompañarse los documentos probatorios, en caso contrario, si al examinarse el recurso se advierte que no se adjuntaron los documentos señalados en este Artículo, la Autoridad requerirá al recurrente para que en un término de tres días los presente, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se desechará de plano el recurso o se tendrán por no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Artículo 116.- Al recibir el escrito de interposición del recurso, la Autoridad del conocimiento verificará si fue presentado en tiempo y forma, atendiéndolo a trámite o rechazándolo, según sea el caso.

Capítulo III. De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 117.- Transcurrido el término por el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en las que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notifica al interesado personalmente. Para el caso de que lo admita, decretará



la suspensión, si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la presentación del recurso.

Procederá la suspensión del acto reclamado, si así es solicitado al promoverse el recurso y existe a juicio de la Autoridad que resuelve sobre su admisión, apariencia de buen derecho y peligro en la demora a favor del promovente, siempre que al concederse, no se siga un perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el acuerdo de admisión del recurso la Autoridad podrá decretar la suspensión del acto reclamado, que tendrá como consecuencia el mantener las cosas en el estado en que se encuentren y, en el caso de las clausuras, siempre que se acredite el interés jurídico, mediante la exhibición de la licencia municipal vigente, restituir las temporalmente a la situación que guardaban antes de ejecutarse el acto reclamado hasta en tanto se resuelva el recurso.

Si la resolución reclamada impuso una multa, determinó un crédito fiscal o puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, debe garantizarse debidamente su importe y demás consecuencias legales como requisito previo para conceder la suspensión, en la forma y términos indicados en la Ley número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Capítulo IV. De la Nulidad del Acto

Artículo 118.- En contra de las resoluciones dictadas por la Autoridad Municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En todo lo no previsto en este Capítulo se estará a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Guerrero.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su aprobación; publíquese en la Gaceta Oficial Municipal.



Artículo 2º.- Se concede a los propietarios o arrendatarios de ranchos, haciendas o similares; expendios de animales, zoológicos, y demás personas a que se refiere este Reglamento, un plazo de tres meses, para la debida observancia de las disposiciones que establece este Ordenamiento legal, a partir del día siguiente de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 3º.- El Presidente Municipal deberá designar en el proyecto de presupuesto de egresos anual, los recursos necesarios para la exacta aplicación de lo establecido en el presente Reglamento, así como para la creación del centro de control animal.

Artículo 4º.- Se derogan las normas y disposiciones municipales que se opongan a este Reglamento.

Dado a los 18 días del mes de Julio del Año Dos mil dieciséis, en el Salón “Timón” del Hotel Elcano, en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, declarado Recinto Oficial del Cabildo para celebrar Sesiones del Cabildo.

Atentamente
“Sufragio Efectivo. No Reelección”
El Presidente Municipal

Lic. Jesús Evodio Velázquez Aguirre
Rúbrica

El Secretario General
del H. Ayuntamiento

Lic. Daniel Meza Loeza
Rúbrica